



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-243/2022

PARTE ACTORA:

CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA
ROMÁN¹

Ciudad de México, a 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-024/2022.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
S Í N T E S I S	3
A N T E C E D E N T E S	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	7

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Planteamiento de la controversia	10
QUINTA. Estudio de fondo.....	12
5.1 ¿Qué dijo el Tribunal Local?	12
5.2 Síntesis de agravios.....	17
5.3 Metodología	23
5.4 Consideraciones de esta Sala Regional	24
Variación de la controversia	24
Amigo de la corte [<i>Amicus curie</i>].....	27
Autodeterminación y autogobierno.....	30
Vulneración de derechos lingüísticos	52
SEXTA. Consideraciones finales	53
R E S U E L V E	5 4

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla
Comisión	Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla
Comunidad	Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares 2022-2025 en el municipio de Molcaxac, Puebla
IIEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-243/2022

Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, en el municipio de Molcaxac, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
OCR	Reconocimiento óptico de caracteres (por sus siglas en inglés)
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

S Í N T E S I S

Para facilitar la comprensión de esta sentencia³ se hace la siguiente síntesis:

La controversia consiste en dilucidar si en la Comunidad existe o no un sistema normativo interno para la renovación de la Junta Auxiliar o es correcto que el Ayuntamiento haya realizado esta elección en los términos que para tal efecto establece la Ley Orgánica.

De la revisión de la documentación que integra este expediente, se desprende que la afirmación de la parte actora de que la Comunidad es indígena deriva de que, en 2019 (dos mil diecinueve), su asamblea hizo una reafirmación de que, quienes

³ Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión en términos de la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

Dicha jurisprudencia tiene por rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN** y es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

la habitan se autoadscriben con esa calidad y que, derivado de ello, en 2021 (dos mil veintiuno) retomaron la conformación de uno de sus órganos característicos: el “Consejo de Ancianos”.

Lo anterior orienta a esta Sala Regional a concluir que la Comunidad, después de varias décadas está retomando y reconstruyendo sus instituciones, así como sus usos y costumbres y sistema interno normativo interno.

En ese sentido, al no poderse dilucidar fehacientemente si cuando se comenzó a implementar la figura de la Junta Auxiliar en ese municipio su elección se hacía en atención a algún sistema normativo interno y advertir que el reclamo de la parte actora surge de las acciones que han venido realizando en los últimos años para reconstruir y restablecer su identidad como pueblo indígena, se concluye que, para el caso de la elección de la renovación de la Junta Auxiliar 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco) fue correcto que el Ayuntamiento la **se** haya organizado en los términos que para tal efecto señala la Ley Orgánica.

Así, se concluye que el Ayuntamiento no vulneró los derechos de la parte actora y, en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 27 (veintisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Ayuntamiento emitió la Convocatoria y el 2 (dos) de enero, la publicó en los estrados del palacio municipal del Ayuntamiento, así como en sus juntas auxiliares⁴.

⁴ Documentos que se encuentran visibles en las hojas 132 a 145 y de la 149 a 153 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



2. Primer Juicio de la Ciudadanía Local. El 13 (trece) de enero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local contra la Convocatoria, con la que se formó el expediente TEEP-JDC-015/2022 y el 15 (quince) de enero, la autoridad responsable reencauzó la demanda a la Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla, para que resolviera la controversia planteada⁵.

3. Determinación de la referida Comisión. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac confirmó la Convocatoria⁶.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el 18 (dieciocho) de enero la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía, con el cual esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-22/2022 y desechó la demanda al considerar que era materialmente imposible la reparación de la vulneración alegada⁷.

5. Jornada plebiscitaria. El 23 (veintitrés) de enero se celebró la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar a efecto de elegir a sus integrantes⁸ y el 24 (veinticuatro) siguiente, se le entregó la

⁵ Visible en las hojas 62 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-22/2022. En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁶ Determinación consultable en las hojas 189 a 197 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-22/2022; en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada P. IX/2004, ya citada.

⁷ Resolución emitida el 22 (veintidós) de enero, la cual se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada P. IX/2004, ya citada.

⁸ Acta de jornada electoral visible en las hojas 147 y 148 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

constancia de mayoría de la elección a la planilla encabezada por Juan Alberto Vázquez Torres⁹.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Local

6.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de enero, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Local contra los resultados de la jornada plebiscitaria y la entrega de la constancia de mayoría, con el cual el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-024/2022¹⁰.

6.2. Primera resolución del Tribunal Local. El 9 (nueve) de febrero, la autoridad responsable confirmó la emisión de la Convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora¹¹.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la que se formó el juicio SCM-JDC-54/2022 y el 24 (veinticuatro) de febrero, revocó la determinación del Tribunal Local para que se allegara de los elementos necesarios que le permitieran analizar la controversia que le fue planteada.

8. Segunda resolución del Tribunal Local. El 19 (diecinueve) de mayo, el Tribunal Local emitió una nueva determinación en el juicio TEEP-JDC-024/2022 en la que nuevamente confirmó los actos impugnados y vinculó al IEEP a realizar una consulta mediante la autoridad tradicional de la Comunidad para determinar si continuaban con el método previsto en la

⁹ Visible en la hoja 191 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 2 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

¹¹ Consultable en las hojas 223 a 240 del cuaderno accesorio 1 expediente.



Convocatoria o era su intención optar por uno distinto para el proceso electivo 2025-2028¹².

9. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal

9.1. Demanda, turno y recepción. El 24 (veinticuatro) de mayo, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal contra la nueva determinación del Tribunal Local y una vez recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente SCM-JDC-243/2022, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

9.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como nahua perteneciente a la Comunidad, a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó la emisión de la Convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria correspondiente y la declaración de validez de la elección; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.c).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.

¹² Consultable en las hojas 911 a 931 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una¹³.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe originaria de la comunidad indígena Nahua, perteneciente a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior¹⁴.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 13. que en dicha entidad se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza que su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; por lo que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

¹³ Acuerdo aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de ese año.

¹⁴ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.



Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto¹⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶, la preservación de la unidad nacional¹⁷ así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda -ante el Tribunal Local- por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, ofreció pruebas y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de mayo¹⁸, por lo que si la demanda se presentó el 24 (veinticuatro) de mayo¹⁹ es evidente su oportunidad.

¹⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

¹⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁸ Según consta en la constancia de notificación del Tribunal Local practicada a la parte actora consultable en la hoja 932 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a la libre determinación y autonomía de la Comunidad a la que pertenece.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, no juzgó con perspectiva intercultural y vulneró los derechos de votar y ser votadas de las personas que integran la Comunidad.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se pronuncie en el sentido de que la emisión de la convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Junta Auxiliar de la Comunidad corresponde a ésta, en atención a los principios de autodeterminación y autogobierno.

4.2 Causa de pedir. La parte actora considera que la sentencia impugnada vulneró los principios de libre determinación y autogobierno de la Comunidad porque el Tribunal Local validó la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento y la difusión que de la misma llevó a cabo dicho órgano de gobierno.

¹⁹ Visible en el sello de recepción de la demanda por el Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente.



4.3 Controversia Dilucidar si existe o no un sistema normativo interno en la Comunidad, de manera que esto permita determinar si fue correcto que, como señaló el Tribunal Local, la autoridad facultada para emitir la Convocatoria y llevar a cabo la elección para elegir a la Junta Auxiliar es el Ayuntamiento o si, por el contrario, y como señala la parte actora, esto corresponde a las autoridades de la Comunidad según sus usos y costumbres.

* * *

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁰ al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de la controversia puede ser:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Como se explicó, la pretensión de la parte actora, integrante de la Comunidad -indígena- es que se reconozca que la emisión de la convocatoria para elegir su junta auxiliar corresponde a esta en atención a los principios de autodeterminación y autogobierno.

En ese sentido, es evidente que en este caso la naturaleza de la controversia es **extracomunitaria** al buscar dilucidar si la autoridad facultada para emitir dicha convocatoria es la propia Comunidad o si es una autoridad externa.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 ¿Qué dijo el Tribunal Local?

En primer lugar, con fundamento en las jurisprudencias de la Sala Superior 8/2018 de rubro **AMICUS CURIAE [AMIGO DE LA CORTE]. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**²¹ y 17/2014 de rubro **AMICUS CURIAE [AMIGO DE LA CORTE]. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**²² reconoció el carácter de “amigo del Tribunal” a Samuel Candido García López, quien se ostentó como presidente del Concejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Santa Cruz Huitziltepec y otrora regidor de gobernación de la

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

²² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.



Junta Auxiliar durante el periodo de 1993-1996 (mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y seis).

En el fondo, respecto de la supuesta vulneración a los derechos de autonomía y autodeterminación de la Comunidad por la indebida emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de una Junta Auxiliar porque esta no tomó en consideración sus usos y costumbres, el Tribunal Local consideró que si bien Santa Cruz Huitziltepec es indígena Nahuatl y algunas de sus elecciones se realizan a mano alzada, la única excepción a esa regla es la correspondiente a la de la renovación de la Junta Auxiliar la cual, afirma, se hace según se dispone en la Ley Orgánica, esto es mediante planillas.

En la sentencia impugnada se explica que la autoridad responsable llegó a esa conclusión porque de la documentación que integra el expediente, particularmente de las copias certificadas de las convocatorias de los procesos de renovación de las juntas auxiliares de Molcaxac en 2005 (dos mil cinco), 2019 (dos mil diecinueve) y 2022 (dos mil veintidós), del dictamen pericial antropológico y de diversos informes rendidos por la persona titular de la presidencia auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, es posible concluir que en la mencionada localidad no existe un sistema normativo interno en torno a la elección de la Junta Auxiliar por lo que, en consecuencia, no existen las vulneraciones alegadas.

En los mismos términos se pronunció respecto de la temática en la que se señaló que en la Convocatoria se establecieron requisitos que no son culturalmente adecuados como la exigencia de la inscripción en el registro OCR o que son de imposible cumplimiento como -estima la parte actora- la presentación de una carta compromiso y una carta de no

antecedentes penales, en tanto que el grado de analfabetismo en la Comunidad es elevado, los recursos económicos bajos y el contexto de la pandemia dificulta los trámites administrativos que conlleva su emisión.

Al respecto, la autoridad responsable explicó que en tanto no se había acreditado la inexistencia de un sistema normativo interno para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar, el contenido de la Ley Orgánica debía prevalecer, de tal suerte que los órganos auxiliares de la autoridad municipal están en libertad de fijar los requisitos que estimen pertinentes siempre que sean razonables.

Con relación al listado OCR determinó que permitía identificar la vigencia de la credencial que expide el Instituto Nacional Electoral para votar y consideró que, en el caso, su exigencia no actualizaba una vulneración al principio de certeza que pudiera derivar en la nulidad de la elección porque se advertía que el Ayuntamiento pese a que había dispuesto su uso para la elección, de último momento prescindió de su uso, limitándose a verificar que la credencial para votar que se presentara estuviera vigente. En ese contexto, la afirmación de la parte actora de que este requisito era desproporcionado no era suficiente para actualizar la vulneración de la Comunidad de votar que alegaba.

Respecto de la constancia de no antecedentes penales y la elaboración de una carta compromiso, señaló que estos requisitos eran razonables pues no eran cuestiones novedosas y se han exigido previamente en los procesos de renovación de la ayudantía municipal de 2005 (dos mil cinco) y 2019 (dos mil diecinueve), aunado a que su finalidad era legítima y razonable dado que las personas que ocupan esos cargos coadyuvan en el desarrollo de las labores de los ayuntamientos, incluyendo el



manejo de recursos por lo que buscan garantizar la idoneidad de las personas que buscan ocupar esos cargos.

Con base en los datos del censo que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020 (dos mil veinte), el Tribunal Local advirtió que el 9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento) de la totalidad de la localidad no sabe leer ni escribir, que 30 (treinta) viviendas cuentan con acceso a internet y que si bien hay población en situación de pobreza dichas cantidades, a consideración de la responsable, no son determinantes para la pretensión de la parte actora; máxime que, explica, en la Convocatoria se previó un plazo para subsanar requisitos faltantes por lo que no eran de imposible cumplimiento.

Por otro lado, respecto a la afirmación de la parte actora en el sentido de que la Convocatoria no se difundió correctamente porque tampoco se había realizado conforme a sus usos y costumbres, que consiste -afirmó- llamado de campanas, así como por su falta de traducción al Nahuatl y difusión mediante perifoneo, el Tribunal Local consideró, que no se había acreditado la existencia de un sistema normativo interno por lo que dicha irregularidad no estaba acreditada -al no haber un sistema transgredido- y en consecuencia la elección de la renovación de la Junta Auxiliar era conforme a derecho.

Adicionalmente enfatizó que todas las convocatorias de las diferentes instancias que gobiernan la vida de la Comunidad, incluidas las del “Consejo de Ancianos”, se realizan por escrito y en español.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local concluyó que había sido correcto que la Convocatoria se publicara en los estrados del Ayuntamiento, así como en las presidencias auxiliares de

Molcaxac en su versión impresa en español, sin que ello hubiera implicado alguna vulneración a los derechos lingüísticos de la Comunidad, ya que mayoritariamente las personas de la localidad saben leer y escribir en español por lo que, estimó, estas podían auxiliar a aquellas personas que no supieran hacerlo.

Por lo que ve a la supuesta vulneración del derecho de consulta de la Comunidad previo a la emisión de la Convocatoria, explicó que si bien se reconocía el carácter de la Comunidad como indígena y su derecho a elegir a sus autoridades y representantes para sus propias formas de gobierno, al no existir un cambio en el método de elección en la renovación de la pasada Junta Auxiliar y no acreditarse un sistema normativo interno, tampoco se actualizaba la obligación de la autoridad municipal de realizarle una consulta.

Respecto a la supuesta vulneración de los derechos lingüísticos de la Comunidad derivado de que no se tradujo a Náhuatl la Convocatoria y que esta no se difundió por perifoneo, la autoridad responsable consideró que, si bien es cierto se generó un perjuicio a la Comunidad a pesar de ello no se impidió que quienes la integran conocieran los requisitos para poder contender en la renovación de la ayudantía municipal, por lo que esta vulneración no tuvo un impacto real y determinante en la votación.

En atención a lo expuesto confirmó la emisión de la Convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.



No obstante esto, y de conformidad con el derecho de reconstitución que le asiste a la Comunidad, la autoridad responsable vinculó al IEEP para que a la brevedad, efectúe una consulta a la Comunidad mediante su autoridad tradicional, representada por el Consejo de Ancianos a fin de garantizar sus derechos indígenas y desarrollo integral y que determine si es su deseo permanecer con el método de elección para la renovación de la Junta Auxiliar según se establece en la Ley Orgánica o es su deseo optar por otro distinto conforme a sus usos y costumbres de cara a la renovación de la elección de la Junta Auxiliar para el proceso electivo de 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho).

5.2 Síntesis de agravios

Suplencia

El artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que deben suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, se atiende a la circunstancia específica de que la parte actora se reconoce indígena, por lo que **la suplencia debe ser total**, a fin de atender el acto que realmente le afecte, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²³.

Lo anterior no implica que la demostración de los hechos manifestados por las partes no deba sujetarse a las cargas probatorias que guarden atención al principio de igualdad procesal.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil diecinueve), páginas 17 y 18.

En esa línea de ideas, en la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**²⁴ la Sala Superior estableció que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Esto debe ser así, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el órgano jurisdiccional conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte las siguientes temáticas de agravio:

5.2.1 Vulneración al principio de legalidad

La parte actora considera que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad al reconocer la calidad de “amigo de la corte” -*amicus curiae*- a la persona titular de la presidencia del Concejo de Vigilancia del ejido de Santa Cruz Huitziltepec, pues -afirma- su comparecencia no colma las exigencias establecidas en la jurisprudencia 08/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE [AMIGO DE LA CORTE]. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE**

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.



IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²⁵ en tanto que la función del cargo que funge esa persona es vigilar la actuación del comisariado ejidal, autoridad que fue requerida por el Tribunal Local durante la sustanciación del procedimiento; de ahí que no pueda sostenerse que tiene interés y legitimación.

5.2.2 Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

La parte actora afirma que la autoridad responsable se limitó a transcribir en la sentencia los números y rubros de las jurisprudencias que en materia indígena ha emitido la Sala Superior, y señalar que la controversia se trataba de un conflicto extracomunitario; no obstante no realizó un análisis contextual de la controversia a fin de garantizar el derecho a la libre determinación de la Comunidad y evitar imposiciones para la elección de sus autoridades como sucedió al validar la intervención del Ayuntamiento en la elección de la presidencia de la junta auxiliar y dejar de lado a la asamblea como órgano máximo de toma de decisiones de la Comunidad.

Explica que la determinación del Tribunal Local únicamente tomó en consideración lo señalado en la Ley Orgánica sin atender lo que al respecto dispone la Constitución General con relación a la manera en que deben desarrollarse los actos de la Comunidad, es decir, conforme a sus usos y costumbres. Precisa que en el supuesto de que eso fuera conforme a derecho, esa cuestión no eximía al Ayuntamiento de implementar medios para el pleno acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de la Comunidad.

Así, estima que en el caso no fue correcto que la elección fuera organizada por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento y

²⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

como método de elección se hubieran utilizado planillas, en tanto que estos -autoridad y método- no están reconocidos al interior de la Comunidad, por lo que al validar esa cuestión se interfirió de manera injustificada en su cultura y cosmovisión.

Desde su óptica, el actuar de la autoridad responsable debía buscar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de la Comunidad a fin de maximizarlas o, en su defecto, propiciar condiciones de diálogo en el proceso de modificación de las mismas y en ningún caso desconocer las condiciones políticas y culturales de esta.

Aunado a lo anterior, afirma que el Tribunal Local pasó por alto que tiene la obligación de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención, por lo que debía proteger su sistema normativo interno.

En ese contexto, sostiene que la referida autoridad jurisdiccional debía realizar un estudio de su contexto como Comunidad para garantizar verdaderamente la “mínima intervención” de acuerdo a su diversidad cultural y su cosmovisión que, afirma, es: la libertad de las formas de ver el mundo con una perspectiva libre de imposiciones legalistas, de mínima intervención del Estado, en el caso del Ayuntamiento; de tal suerte que solo le corresponde a la Comunidad decidir, a través de la consulta, si aceptan o no que la autoridad municipal intervenga en sus proceso de renovación de la presidencia de la Junta Auxiliar.

Como parte de esta temática, también señala una vulneración al principio de máxima publicidad porque contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no fue idónea la manera en que se dio a conocer la Convocatoria, esto es, que se hubiera publicado en la sede de la presidencia municipal y en las juntas auxiliares, con



la justificación de que al no acreditarse un sistema normativo interno en la Comunidad para la elección de la Junta Auxiliar, esta debe apegarse a las bases de la Convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal.

En ese contexto, refiere que era necesario que el Tribunal Local advirtiera la necesidad de recabar mayor información respecto a la publicación y difusión de la Convocatoria como fotografías con las que verdaderamente pudiera corroborar los lugares en que se fijó, así como determinar, en atención al grado de analfabetismo de la población si dicha publicación fue suficiente o era necesario hacerlo mediante mecanismos culturalmente adecuados en su difusión, situación que no aconteció.

De igual forma, explica que la autoridad responsable no estudió el asunto con perspectiva intercultural porque justifica que existe idoneidad de los requisitos que estableció la Convocatoria con base en que no son cuestiones novedosas para quienes la integran en tanto que han sido los mismos durante 3 (tres) periodos -2015 (dos mil quince), 2019 (dos mil diecinueve) y 2022 (dos mil veintidós)- ya que lo dicho no solo no está acreditado sino que, como afirma, se han impuesto de manera indiscriminada y sin sustento.

5.2.3 Vulneración a sus derechos lingüísticos

Considera que contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, sí existió un perjuicio en la Comunidad porque no se tradujo la Convocatoria a Nahuatl para la localidad que integra la Junta Auxiliar, lo cual desde su óptica es determinante pues perjudicó el derecho a ser votadas de las personas que la integran.

Afirma que lo anterior se corrobora en el hecho de que solo contendió una planilla, pues ante la imposibilidad de conocer el

contenido de la Convocatoria, no existió la posibilidad de que se registraran otras postulaciones. En esa línea, explica que el Tribunal Local dejó de lado que adicional a las 3 (tres) personas que no hablan español en la Comunidad también están aquellas que son analfabetas y las que a pesar de hablar español carecen de la pericia y entendimiento de los acuerdos generados durante el proceso plebiscitario.

En ese contexto, considera que la autoridad responsable debía tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-411/2018, SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-343/2020 en los que, afirma, determinó que las entidades federativas deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, pues son personas en situación de vulnerabilidad con independencia de que no sean muchas.

5.2.4 Omisión de consultar a la Comunidad

La parte actora considera que la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto de esta temática es incorrecta porque partió de la premisa falsa de que únicamente debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas cuando se tenga la intención de modificar el sistema normativo interno, dejando de lado que aun cuando la Ley Orgánica faculta a las autoridades municipales a organizar el proceso de plebiscitos de las juntas auxiliares, solo se refiere a cuestiones generales y, en el caso, debían ponderarse particularidades, excluyendo así la aplicación de una regla general y, en consecuencia ordenando una consulta para emitir la Convocatoria por parte del Ayuntamiento.

5.2.5 Falta de perspectiva intercultural al momento de la valoración probatoria



Desde su perspectiva, es inadecuado que la autoridad responsable haya resuelto con base en documentación que fue aportada por la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento, pues el conflicto es extracomunitario porque es entre la Comunidad y esa misma autoridad municipal. Explica que, por eso, con independencia de que sean documentales públicas no pueden generar una convicción plena de que su actuación es conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la decisión de esta controversia no puede apoyarse en el dictamen antropológico que se encuentra en el expediente pues no señala el nombre de la persona que lo emitió ni realiza un análisis del mismo, por lo que la sentencia impugnada no está debidamente motivada.

5.2.6 Variación de la controversia

La parte actora afirma, que el Tribunal Local modificó la controversia y pretensión que presentó en la instancia anterior la cual es *“la que identificó en la primera ejecutoria (sic.) y en la que ahora se combate”*.

5.3 Metodología

En atención a que la parte actora alega que el Tribunal Local varió la controversia esta temática será abordada de manera preferente pues de resultar cierta podría resultar innecesario estudiar los agravios restantes; de no ser así, se continuará con el estudio de los agravios en que señala que se actualizaron vulneraciones procesales, enseguida, se buscara dilucidar si existe un sistema normativo interno en la Comunidad para, de ser el caso, verificar si alguna de las vulneraciones que refiere la parte actora fue de la entidad suficiente para trascender en los resultados de la elección.

5.4 Consideraciones de esta Sala Regional

Variación de la controversia

La parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local varió la controversia porque cuando esta sala resolvió el juicio SCM-JDC-54/2022 -relacionado con esta misma cadena impugnativa- consideró esencialmente que la autoridad responsable [el Tribunal Local] dejó de aplicar una perspectiva intercultural en la emisión de su resolución porque no contó con los elementos suficientes para establecer si existía o no un sistema normativo interno en la Comunidad y, de existir, si la manera en la que el Ayuntamiento organizó la elección para la renovación de la Junta Auxiliar tuvo un impacto en su derecho a la autodeterminación²⁶.

A partir de esto, este órgano jurisdiccional estimó que era necesario que previo a estudiar la controversia planteada por la parte actora, el Tribunal Local realizara todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural de conformidad con su contexto para poder establecer si existía o no un sistema normativo interno en torno a su organización en la elección de la Junta Auxiliar.

Para ello, debía coordinarse con diversas autoridades a fin de que, en caso de constatar la existencia de un sistema normativo interno de la Comunidad verificara si había presencia de un órgano máximo de decisión en la misma a través del cual pudiera llevar a cabo, de ser el caso, las acciones necesarias para determinar si era su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en la Convocatoria -Ley Orgánica- u optar por otro distinto conforme a su sistema normativo interno.

²⁶ Como fue detallado en el apartado del contexto de la impugnación.



Hecho lo anterior, el Tribunal Local debía emitir una nueva resolución, en que estudiara la controversia presentada por la parte actora y en caso de ordenar la realización de una consulta debía hacerlo en atención a la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior²⁷ con la precisión de que para ello, debería agotar los canales de comunicación con todas las autoridades internas y externas que pudieran ayudarle a dilucidar si existe o no un sistema normativo interno en la Comunidad para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar.

De la revisión del expediente se advierte que, en cumplimiento a la resolución que esta Sala Regional emitió en el Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-54/2022 y con la finalidad de determinar si en la Comunidad existe un sistema normativo interno o no para la elección de la Junta Auxiliar, el Tribunal Local recabó diversa documentación como la suscrita por las personas titulares del Juzgado de Paz de Santa Cruz Huitziltepec, la coordinación del “Consejo de Ancianos” de la Comunidad, la presidencia, secretaría y tesorería del Ayuntamiento, la presidencia auxiliar municipal, la dirección de participación y consulta indígena del INPI y un peritaje antropológico.

Con base en la información recabada, el Tribunal Local analizó la controversia que le había presentado la parte actora en los términos que fueron delineados por esta Sala Regional al

²⁷ De acuerdo con: i) la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año [6] seis, número 12, 201, páginas 37 y 38); ii) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CCXXXVI/2013** (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013 [dos mil trece], página 736); iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y Reparaciones); y iv) lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, entre otros.

resolver el Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-54/2022, esto es, primero allegándose de los elementos que consideró necesarios para poder determinar si existía o no un sistema normativo interno en la Comunidad y posteriormente, revisó si las vulneraciones que alegaba eran de la entidad suficiente como para trascender en los resultados de la elección de Junta Auxiliar.

Así, si previo a analizar la controversia, el Tribunal Local se allegó de la documentación que consideró pertinente para saber si existía o no un sistema normativo interno en la Comunidad para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar, la parte actora no tiene razón al afirmar que varió la controversia ya que, para poder revisar si en un proceso electivo de una autoridad contemplada en la Ley Orgánica existía una vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad de una magnitud suficiente para trascender en los resultados de la elección, lo primero que debía revisar era si existía un sistema normativo interno o no que podría ser vulnerado.

De ahí que, en atención a que esto fue lo primero que revisó, no resulta acertado afirmar que el Tribunal Local varió la controversia, pues el estudio de los planteamientos restantes lo hizo a la luz de que no había un sistema normativo interno en la Comunidad para la renovación de la Junta Auxiliar, por lo que su agravio resulta **infundado**²⁸.

Ello con independencia de si fue correcta o no, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable respecto de si existe o no un sistema normativo interno en la Comunidad en este tipo de elecciones, ya que esto será estudiado más adelante.

²⁸ Que no tiene razón.



Amigo de la corte [*Amicus curiae*]

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, en la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE [AMIGO DE LA CORTE]. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**²⁹, estableció que procederá esta figura, cuando el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; **c)** que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso, la parte actora afirma que el Tribunal Local vulneró el principio de legalidad en atención a que indebidamente reconoció este carácter a Samuel Cándido García López, presidente del Concejo de Vigilancia de la Comunidad, pues afirma, el escrito que sirvió de base para que se le otorgara esta calidad no cumplía los requisitos establecidos por la referida jurisprudencia 8/2018.

De la revisión del expediente se advierte que la cuestión que ahora se controvierte se da en atención a un requerimiento que

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

realizó el Tribunal Local el 1° (primero) de marzo a las personas titulares de la presidencia del comisariado ejidal y del juzgado de paz de Santa Cruz Huitziltepec, requerimiento que se realizó con auxilio de la presidencia municipal de Molcaxac, quien al atender la solicitud de auxilio informó a la autoridad jurisdiccional que quien se ostentó como presidente del Consejo de Vigilancia de la Comunidad, solicitó que se le notificara el requerimiento. Se ilustra la parte medular³⁰:

Así mismo, hago de su conocimiento que al momento de llevar a cabo la notificación a los funcionarios de referencia se encontraba presente en el señor SAMUEL CÁNDIDO GARCÍA LÓPEZ quien se identificó como Presidente del Consejo de Vigilancia de Santa Cruz Huitziltepec, solicitando se le notificara el oficio número TEEP-PRE-215/2022, toda vez que le corresponde como autoridad de su comunidad; por lo anterior se procedió a realizar la cedula de notificación personal al referido funcionario, misma que se anexa al presente.

En esa lógica, el 9 (nueve) de marzo, esta persona contestó al requerimiento que el Tribunal Local³¹ remitió al presidente municipal del Ayuntamiento y ahí manifestó lo que consideró pertinente respecto a la existencia de un sistema normativo interno de la Comunidad, así como los pormenores para llevar a cabo la renovación de su Junta Auxiliar.

De lo expuesto, se advierte que la persona titular de la presidencia de la Comisión de Vigilancia contestó por iniciativa propia a un requerimiento que no le fue formulado de manera expresa, cuestión que asentó en esos términos en dicho escrito, ya que este fue dirigido a las personas titulares del comisariado ejidal y del juzgado de paz de la Comunidad, autoridades que el Tribunal Local consideró adecuadas para allegarse de

³⁰ Oficio visible en la hoja 398 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

³¹ Escrito consultable en las hojas 427 a 429 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-243/2022

información para dilucidar si existía un sistema normativo interno en la Comunidad o no.

De lo expuesto, destaca que con independencia de la forma en que la persona en cuestión se haya enterado de la presente controversia, lo relevante es que en un contexto en que lo que se buscaba era obtener información sobre la existencia o no de un sistema normativo interno en la Comunidad, acudió al Tribunal Local para aportar información relacionada con el contexto en que se suscitó la controversia.

Así, no le causa perjuicio a la parte actora que el Tribunal Local le haya reconocido la calidad de “amigo de la corte”, pues el carácter de esta figura es justamente la que tienen aquellas personas u organizaciones que se acercan a las personas juzgadoras para aportarles datos o información técnica o especializada que podrían ser desconocidas para el órgano jurisdiccional³².

En ese sentido, con independencia de que dicha persona no haya comparecido expresamente con ese carácter, lo verdaderamente trascendente fue que aportó información para dilucidar la controversia.

Con base en lo anterior, el agravio de la parte actora donde afirma que indebidamente se reconoció a Samuel Cándido García López como “amigo de la corte” es **infundado**³³.

³² Ver jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

³³ Que no tiene razón.

Autodeterminación y autogobierno

Con la finalidad de verificar si se actualizan o no las vulneraciones que refiere en torno a esta temática, resulta necesario dilucidar si efectivamente existe un sistema normativo interno en la Comunidad para la renovación de la Junta Auxiliar.

Marco normativo

Constitución General y tratados internacionales

El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación es un derecho protegido por la Constitución General, y por el orden jurídico internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁴ reconoce en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, gracias al cual establecen libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵, en su artículo 1, se pronuncia sobre la libre determinación de los pueblos. En virtud de este derecho

³⁴ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete), por la Asamblea General, en su 61° periodo de sesiones.

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 (dieciséis) de diciembre de 1996 (mil novecientos sesenta y seis). En vigor desde el 3 (tres) de enero de 1998 (mil novecientos setenta y seis), ratificado por México en 1981 (mil novecientos ochenta y uno).



establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

En dicho instrumento se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³⁶ reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual, a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, establece que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado convenio 169 señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Cuando sea necesario, deberán establecerse procedimientos para

³⁶ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 (veintisiete) de junio de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), ratificado por México el 5 (cinco) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno).

solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 2° de la Constitución General establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual forma, el apartado A del artículo 2° de la Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros, para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas



por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios; al respecto, en el caso “Yatama vs. Nicaragua”, señaló lo siguiente:

“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”³⁷

De lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia de 23 (veintitres) de junio de 2005 (dos mil cinco). Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA** (Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014 [dos mil catorce], página 204).

participación de las mujeres, **así como los principios establecidos en la Constitución General.**

- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representada en los órganos del Estado, todo ello desde sus prácticas tradicionales, la que se encontrará sujeta en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III del apartado A del artículo 2° de la Constitución General que dispone que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Constitución Local

La Constitución Local en su artículo 13, reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Puebla al admitir que se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad federativa desde la época precolombina y que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas que le son propias; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, al sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.



En dicho precepto, se establecen algunos de sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal, entre los que se encuentran, la posibilidad de que se coordinen o asocien en los términos y para los efectos que prevenga la ley; se les garantice el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, al tomar en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Integración de la ayudantía municipal

El artículo 224 de la Ley Orgánica señala que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, que estarán sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

De conformidad con el artículo 225 siguiente, las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el ayuntamiento respectivo, el cual podrá celebrar convenio con el IEEP, en términos de la legislación aplicable, para que este coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares.

b) El sistema normativo interno de la Comunidad

Peritaje antropológico³⁸

Si bien la parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal

³⁸ Consultable de la hoja 890 a la 895 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

Local no podía apoyarse en el dictamen antropológico que se encuentra en el expediente pues no señala el nombre de la persona que lo emitió, contrario a lo que se afirma, el nombre de la persona que lo suscribe consta al final del mismo.

Así, al advertirse que la afirmación de la parte actora no es cierta, que este documento fue emitido por una persona experta -según refiere el mismo- en antropología social, que en este se detalla cómo se obtuvo la información y que la información contenida fue relacionada por el Tribunal Local con otros medios de prueba, para arribar a la conclusión de que la Comunidad, en elecciones pasadas, no se rigió por un sistema normativo interno, es que este debe prevalecer en el presente asunto por lo que puede tomarse en consideración para dilucidar la presente controversia.

En lo que interesa, en este documento se refirió que un ejemplo de la vida de la comunidad se aprecia en la creación y conformación del “Consejo de Ancianos”.

Quien emite el dictamen, refiere que tiene memoria que esa institución comunitaria desapareció en la década de los años 70 (setenta) del siglo pasado. Explica que quienes integran el “Consejo de Ancianos” tienen la intención de retomar las formas tradicionales de vivir en comunidad, de asumir nuevamente los sistemas normativos internos que respeten la voluntad de la Comunidad y trabajar colectivamente para recuperar el trabajo colectivo en favor de sus integrantes.

En el peritaje se expone que las personas vecinas de la Comunidad relatan que en la década de los 80 (ochenta) cambió la forma de elegir a las presidencias auxiliares pues a partir de entonces se pidió que se registraran por planillas; que



anteriormente, se recibía la convocatoria y quien ocupaba la presidencia de la junta auxiliar³⁹ saliente hacía un llamado a través de las campanas del pueblo, para que las personas habitantes se acercaran a escuchar su lectura, en ese momento se acordaba qué día sería la asamblea y ahí se escogía a la persona ganadora a través de método de votación de mano alzada.

Concluyó que todas las elecciones se hacen a través de mano alzada excepto la renovación de la presidencia auxiliar⁴⁰ en la que se inscriben las candidaturas por planillas, en términos de la Ley Orgánica que rige estos comicios, lo cual -afirma- ha sido legitimado por la Comunidad, por lo que, en esencia, quienes la habitan se apegan a las reglas de la normativa estatal para la renovación de la Junta Auxiliar.

Documentación recabada por el Tribunal Local

Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Santa Cruz Huiziltepec, Molcaxac, Puebla⁴¹	<p>Refirió tener 65 (sesenta y cinco) años de edad y que desde que se hizo ciudadano no ha existido un reglamento interno para nombrar a la persona que ocupe la presidencia de la junta auxiliar municipal en la Comunidad, lugar del que afirma es originario.</p> <p>Asevera que en tanto fue regidor de gobernación de 1993 (mil novecientos noventa y tres) a 1996 (mil novecientos noventa y seis) y como síndico municipal de 2005 (dos mil cinco) a 2008 (dos mil ocho) lapso en el cual participó como presidente de la Comisión Transitoria para la renovación de las juntas auxiliares, tiene conocimiento de los procesos de elección y que estos siempre se han realizado en español.</p> <p>Explica que son los partidos políticos quienes registran a sus planillas</p>
---	--

³⁹ Si bien en el peritaje, la antropóloga menciona de manera expresa a la presidencia auxiliar, esta Sala Regional considera que cada vez que hace mención de ella, debe entenderse que en realidad la presidencia a la que se refiere es a la de la Junta Auxiliar que se encuentra prevista en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica.

⁴⁰ De la presidencia de la Junta Auxiliar, según lo razonado en la nota 43.

⁴¹ Consultable en la Hoja 427 del accesorio 1 del cuaderno accesorio de este juicio.

	<p>conforme a los requisitos y las bases que se emitan en la convocatoria, la cual se coloca en los estrados de la presidencia municipal, en lugares visibles, así como en diferentes comités municipales de los partidos políticos.</p> <p>Señala que se elige a la autoridad mediante el voto directo de la ciudadanía. Que el día de los plebiscitos las personas forman filas detrás de la persona que es la candidatura de su preferencia, mostrando su credencial para votar para demostrar su vecindad.</p> <p>Que, hecha la votación, los resultados son comunicados en español.</p>
Juez de paz de Santa Cruz Huitziltepec⁴²	<p>Refirió tener 61 (sesenta y un) años de edad y haber ocupado previamente el cargo que desempeña de 2011 (dos mil once) a 2014 (dos mil catorce).</p> <p>Afirma que no existe un reglamento interno para nombrar a la persona que ocupe la presidencia de la junta auxiliar municipal en la Comunidad.</p> <p>Que son los partidos políticos quienes buscan y nombran a sus candidaturas a dicho cargo y que estas personas se apegan a los requisitos que se establece para tal efecto en una convocatoria que se emite en español.</p> <p>Precisa que las personas aspirantes eligen un color que les diferencie del resto de las candidaturas debido a que no existan emblemas de partido políticos.</p>
Coordinador del “Consejo de Ancianos” de la Comunidad⁴³	<p>Manifestó que el 15 (quince) de diciembre 2019 (dos mil diecinueve) la Comunidad, en asamblea general, reafirmó su identidad indígena nahua la cual, en su momento, refiere también fue reconocida por el INPI expidiéndole para tal efecto la constancia correspondiente.</p> <p>Explicó que la Comunidad se rige por su propio sistema normativo interno, el cual es eminentemente oral, por lo que es mínima la evidencia documental con que se cuenta</p>
Presidente, secretario y tesorero del Ayuntamiento⁴⁴	<p>Señalaron que sí existe un sistema normativo interno en la Comunidad. Que, para el proceso de renovación del</p>

⁴² Revisable en las hojas 430 y 431 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁴³ Revisable de la hoja 447 a la 452 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁴⁴ Observable en la hoja 454 y 455 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.



	<p>cargo de la presidencia de la junta auxiliar municipal, se convoca al pueblo en asamblea general y ahí se invita a la ciudadanía a postularse registro de las personas aspirantes y, enseguida se vota por la persona titular de la presidencia de la comunidad a mano alzada.</p>
Presidente Auxiliar Municipal⁴⁵	<p>Remitió documentación relacionada con los últimos 3 (tres) procesos electivos para la renovación de la Junta Auxiliar.</p> <p>Esto con la finalidad de hacer del conocimiento que la convocatoria para su elección se emite en términos de la Ley Orgánica a través de la Comisión Organizadora de Elecciones de las Juntas Auxiliares, y que la misma se difunde en español.</p> <p>En lo que interesa, también señala que las personas aspirantes, para la votación, deben elegir un color que les diferencia de las otras candidaturas, dado que en este proceso de elección popular no existen emblemas de partidos políticos.</p>
Presidente Municipal⁴⁶	<p>Refiere que requirió a diversas asociaciones y organizaciones para estar en aptitud de responder sobre el sistema normativo interno de la Comunidad.</p> <p>También señala que de la información recabada concluyó que no existe un sistema normativo interno de la Comunidad.</p>
Director de Participación y Consulta Indígena del INPI⁴⁷	<p>Informó que la constancia que se expidió a la Comunidad en que se le reconoce como indígena tiene efectos declarativos no constitutivos.</p> <p>También informó que la Asamblea General es la máxima autoridad de la Comunidad.</p> <p>Que la institución del “Consejo de Ancianos” fue recuperada en la Comunidad el pasado 13 (trece) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) después de haber estado desaparecida por más de</p>

⁴⁵ Consultable de la hoja 671 a 674 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio. Si bien el oficio es firmado por quien se ostenta con dicho cargo, debe entenderse que en realidad es el presidente de la Junta Auxiliar, según se prevé en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica que refiere que la Junta Auxiliar estará integrada -entre otras- por 1 (una) presidencia, cuyas obligaciones y atribuciones están contenidas en el artículo 231 de la misma ley.

⁴⁶ Consultable de la hoja 780 a 782 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁴⁷ Visible de la hoja 827 a la 847 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

	60 (sesenta) años. Que la Comunidad ha decidido recobrar su sistema normativo interno para reconstruir la relación con las estructuras sociales y de poder existentes en la región: desde los comités de agua y la presidencia auxiliar hasta las autoridades estatales.
Peritaje antropológico⁴⁸	Reseñado previamente.

¿Qué no está controvertido?

De la documentación recabada esta Sala Regional advierte que no está controvertido lo siguiente:

- El 15 (quince) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) la Comunidad, en asamblea general, reafirmó su identidad indígena nahua.
- El 16 (dieciséis)⁴⁹ de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la Comunidad, reunida en asamblea general, se juntó con la finalidad de crear y conformar el “Consejo de Ancianos”.

Del acta de asamblea general que levantó la Comunidad el 15 (quince) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), se advierte que fue con la finalidad de que el INPI apoyara a sus habitantes con los proyectos a los que hubiera lugar ante el gobierno federal, reafirmó su naturaleza indígena con el objetivo de ser reconocida con esa naturaleza a nivel nacional e internacional. Esto a fin de ejercer sus derechos como comunidad indígena pues a su decir, son un pueblo olvidado por las autoridades.

En ese mismo acto, se exhortó a jóvenes indígenas que se encontraban presentes a preservar su esencia nahua, pues

⁴⁸ Consultable de la hoja 890 a 898 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

⁴⁹ Se señala esta fecha, con independencia de que en el rubro del acta que se encuentra en el expediente se mencione el día 17 (diecisiete) -lunes-. Esto porque en ella se menciona que la asamblea se realizó domingo, en el mes de mayo del año pasado, por lo que en atención a la fecha fijada en el calendario correspondería el día 16 (dieciséis).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-243/2022

serán quienes conserven sus costumbres, tradiciones y su lengua materna.

De la asamblea realizada el 16 (dieciséis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) se advierte que como continuación de la reafirmación como comunidad indígena que realizaron el 15 (quince) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), personal del INPI les explicó las razones y beneficios que se adquieren al estar registrado como pueblo indígena.

A continuación, en esa fecha se propuso la conformación del “Consejo de Ancianos” y se realizó la elección -de forma directa- de sus integrantes, de la persona que le coordinaría, así como su periodo de duración -ese día se determinó que sería por 5 (cinco) años- y su fecha de protesta, fijándose para tal efecto el 13 (trece) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

Con relación a la institución del “Consejo de Ancianos” en la Comunidad, la jefa de departamento de sistemas normativos y acceso a la jurisdicción estatal del INPI, en esencia, señaló que es una figura característica de los pueblos indígenas que se ha ido perdiendo en muchas comunidades o que ya no existe en su concepción original, pero que mantiene el carácter de ser una instancia de consulta y propuesta, que inciden en la toma de decisiones político-comunitarias por lo que sus facultades varían de acuerdo a las que cada comunidad le atribuyan en atención a sus especificidades culturales y sistema normativo interno.

Explicó que en el caso de la Comunidad, se acordó que el periodo de duración sería de 5 (cinco) años, siendo electas 6 (seis) mujeres y 5 (cinco) hombres para ejercer esta función y precisó que como consecuencia de procesos como la migración, el hecho colonial y la aculturación, muchas de las estructuras

tradicionales de gobierno y del sistema normativo de los pueblos indígenas sufrieron debilitamientos.

Puntualizó que, no obstante ello, muchas comunidades han comenzado a trabajar en el fortalecimiento y recuperación de sus sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, el Tribunal Local hizo llegar diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución impugnada. De la cual se advierte que a partir del 3 (tres) de agosto, quien promueve este juicio forma parte el “Consejo de Ancianos”⁵⁰ en el cargo de coordinador.

¿Hay sistema normativo interno en la Comunidad?

De la información recaba por el Tribunal Local, particularmente del peritaje antropológico y de la documentación descrita en el apartado anterior se desprende que instituciones como la Junta Auxiliar y el “Consejo de Ancianos”, han sufrido modificaciones a lo largo de varios años, según se refiere, las más importantes para ambas instituciones fueron en la década de los años 70 (setenta) u 80 (ochenta) del siglo pasado.

Lo anterior se evidencia en el hecho de que de lo recabado no hay información que permita concluir de manera indubitable cual era el método de elección para la renovación de la Junta Auxiliar de manera previa a los años 70 (setenta) u 80 (ochenta), pues mientras que por un lado se maneja que el método de elección era por bolas de color, por otro se señala que quienes habitan la

⁵⁰ Según se desprende del acta circunstanciada de la certificación de la reunión de trabajo en las oficinas de la Junta Auxiliar consultable de las hojas identificadas como 38 a 46 del anexo al oficio TEEP-PRE-705/2022, recibido el 5 (cinco) de septiembre y agregado al expediente mediante acuerdo de 6 (seis) de septiembre.



Comunidad han legitimado el método de votación directa que establece la Ley Orgánica.

Esto no es obstáculo para resolver la presente controversia, pues si bien es cierto que la institución de la Junta Auxiliar pudo haberse debilitado con la imposición que en su momento se haya realizado al fijarse reglas en términos de una ley emitida por el Estado -Ley Orgánica- lo verdaderamente trascendente en el caso es que la Comunidad tiene el ánimo y la intención de recuperar su identidad y su relación política con la autoridad municipal en favor de sus intereses colectivos.

Tan es así que a finales de 2019 (dos mil diecinueve), con motivos de los trabajos del comité perforación del pozo de Santa Cruz, la Comunidad reafirmó su identidad indígena nahua, y a partir de ese momento, su finalidad también fue comenzar a ejercer derechos colectivos como comunidad indígena -esto incluye los político-electorales- en tanto que, a su decir, son un pueblo olvidado por las autoridades y, enseguida, continuó con la conformación del “Consejo de Ancianos” 1 (un) año y 5 (cinco) meses más tarde.

Esta situación evidencia que la intención de la Comunidad es justamente reconstruir la relación que lleva particularmente con la autoridad municipal para el caso de la renovación de la Junta Auxiliar, pues a partir de su reafirmación que como comunidad nahua ha venido realizados trabajos para recuperar sus instituciones como el “Consejo de Ancianos”.

Ahora bien, dado que se tiene registro de que, aproximadamente, en los últimos 50 (cincuenta) años la renovación de la Junta Auxiliar se realiza en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y que de la información que recabó

el Tribunal Local no es posible advertir con certeza un sistema normativo interno o un método de elección por usos y costumbres para esta elección, no resulta válido sostener, como afirma la parte actora, que la emisión de la convocatoria para su elección así como su organización corresponden a sus autoridades tradicionales, pues según se ha relatado, el “Consejo de Ancianos” se debilitó a partir de la década de los 70 (setenta) y se volvió a instaurar como institución de la Comunidad apenas el año pasado.

Así, y en atención a que en el peritaje antropológico se refiere que la Comunidad ha legitimado que la emisión de la Convocatoria, así como la organización de dicha elección la realice el Ayuntamiento, con independencia de que exista la intención de retomar sus costumbres, entre ellas determinar quién es la autoridad encargada de emitir la Convocatoria y determinar el método de elección para tal efecto, esto no puede ser como resultado de la imposición de un determinado método electivo por parte de una resolución judicial como lo pretende la parte actora porque, en el caso, el órgano que afirma, tiene esta facultad -el “Consejo de Ancianos”-, apenas se volvió a construir el año pasado.

La Sala Superior ha sustentado que, generalmente, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, y puede tomar decisiones trascendentales, como lo son las elecciones de sus autoridades y representantes⁵¹.

⁵¹ Guía de actuación para juzgadores (y personas juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena; artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución General.



En ese sentido, la asamblea comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura⁵².

Así, en atención al contexto específico de la Comunidad, particularmente a la situación de que está realizando trabajos para retomar sus instituciones y su sistema normativo interno después del debilitamiento que ha sufrido en los últimos 50 (cincuenta) años, ante la imposibilidad que tuvo el Tribunal Local de concluir de manera indubitable la veracidad de lo afirmado por la parte actora en torno a que la Junta Auxiliar se elige en su Comunidad según su propio sistema normativo interno, resulta acertado que haya determinado que, para el caso de la renovación de la Junta Auxiliar 2022-2025 cuya elección se realizó este año, no existía un sistema normativo interno de la Comunidad que la rigiera, lo cual -se insiste y en esto se coincide con el Tribunal Local- no implica que no pueda cambiarse para la próxima elección.

En el caso, esto no implica una vulneración a sus derechos de autodeterminación y autogobierno, ya que, como se ha venido relatando, la Comunidad desarrolló un conjunto de actos realizados por sus habitantes y las autoridades que ha estimado convenientes, como lo es el INPI, para la renovación de sus instituciones indígenas y su sistema normativo interno.

⁵² Jurisprudencia 20/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.

En esa línea, si bien es cierto que a la fecha de la emisión de la Convocatoria y la elección que controvierte la parte actora, ya había una declaratoria de reafirmación de la Comunidad como indígena nahua y se había instalado el “Consejo de Ancianos”, no hay constancia de que esa situación se hubiera hecho del conocimiento del Ayuntamiento ni que se le hubiera informado y acreditado que era voluntad de la Comunidad modificar la manera en que organizaba y elegía la Junta Auxiliar.

Así, resulta correcta la decisión del Tribunal Local de haber validado los trabajos realizados por el Ayuntamiento para la renovación de la Junta Auxiliar como se habían realizado en pasados procesos de renovación, esto es, de conformidad con la Ley Orgánica. Máxime cuando, como se ha dicho, la autoridad municipal se encontraba en el entendido de que la Comunidad estaba conforme con elegir dicha autoridad en términos de la ley y no se regía acorde con algún sistema normativo interno.

En ese contexto, no resulta válido afirmar, como hace la parte actora, que el Ayuntamiento fue omiso en consultarles cómo iba a realizarse el proceso para renovar la Junta Auxiliar cuando la Comunidad, estaba realizando acciones para retomar su sistema normativo interno desde 2019 (dos mil diecinueve) e instaurar nuevamente la autoridad que -afirma- es la facultada para emitir la convocatoria que controvierte apenas en 2021 (dos mil veintiuno) y pocos meses antes de que el Ayuntamiento debiera iniciar los trabajos para la renovación de este cargo; máxime cuando no está acreditado que hubiera tenido acercamiento con el Ayuntamiento para informarle que se encontraban en ese proceso y que eventualmente podrían solicitar una consulta para definir tal cuestión.



Lo anterior, de ningún modo implica que la Comunidad tiene la carga de realizar todos los trámites correspondientes para recuperar sus instituciones y su sistema normativo interno, pero en el caso y en atención a la poca antelación con que se instaló el “Consejo de Ancianos” respecto de la fecha en que debía convocarse a la elección de la Junta Auxiliar, lo ideal hubiera sido que le hiciera de conocimiento a la autoridad municipal su conformación e instalación o que hubiera presentado una solicitud manifestando su intención de elaborar la Convocatoria por considerar que es la autoridad competente para ello.

Se precisa que la demanda del presente medio de impugnación no fue presentada por el “Consejo de Ancianos” y que este último razonamiento se realiza en atención a que es la parte actora quien afirma que es a esta autoridad a quien le corresponde la emisión de la Convocatoria.

No obstante ello, de la documentación que hay en el expediente no se advierte actuación de su parte encaminada a querer participar o elaborar la Convocatoria en cuestión de manera conjunta con la autoridad municipal o para notificarle que lo harían de manera autogestionada.

Esto es, la parte actora estima se actualiza una vulneración en perjuicio de los derechos colectivos de la Comunidad, tomando como base una omisión del Ayuntamiento de no tomar en consideración a la autoridad que estima es la facultada para ello, cuando ni siquiera está acreditado que esta autoridad -“Consejo de Ancianos”- hubiera solicitado intervenir en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

En ese supuesto (haber dado aviso de la instalación del “Consejo de Ancianos” o solicitar participar en la elaboración de

la Convocatoria o autogestionar el proceso de elección de la Junta Auxiliar), si el Ayuntamiento no hubiera desplegado ningún tipo de acción para acercarse a colaborar con quienes integran el “Consejo de Ancianos” o bien, ante la negativa de realizarla de manera conjunta o permitirles su autogestión, sí podría alegarse dicha omisión pues estaría demostrado que a sabiendas de que la Comunidad quiere retomarse en su organización política, hizo caso omiso a ello. Lo que no ocurrió así.

Tampoco implica que sería válido afirmar que las personas de la Comunidad deben renunciar a su derecho a elegir a la persona titular de la presidencia de la Junta Auxiliar de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas internas, pues el derecho constitucionalmente reconocido a favor de esa comunidad **no está a merced de la inactividad o falta de hacer del Ayuntamiento**, quienes debieron en todo momento cuidar que dicho ejercicio democrático se hiciera en estricto apego a la prerrogativa que le asiste, por el solo hecho de ser una población indígena.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los últimos ejercicios electivos para elegir a la Junta Auxiliar se hayan efectuado en términos de la Ley Orgánica, pues ello no implica que la Comunidad no pueda decidir de manera voluntaria el método de elección que considere se ajusta a su sistema normativo interno, en tanto que, como se explicó, es un derecho elevado a rango constitucional privilegiar su libre autodeterminación para elegir a sus autoridades.

Ello, sin embargo, no significa que todas las elecciones subsecuentes tengan que llevarse a cabo de la misma manera; máxime si se trata de pueblos o comunidades indígenas que



buscan su reconstrucción. Suponer que la forma o el método de elección de la Junta Auxiliar del ejercicio anterior deben ser las mismas para la elección subsiguiente, no es una conclusión necesaria.

En concepto de esta Sala Regional, el derecho constitucional de una comunidad indígena para elegir a sus representantes conforme a su sistema normativo interno o sus usos y costumbres **no está supeditado a las formas en que habitualmente se habían realizado las elecciones previas**, ya que aquella cuenta con el derecho a decidir cuándo optar por un método electivo distinto que sea acorde a sus prácticas tradicionales⁵³, como ocurre en el caso que la intención de la Comunidad es el reconocimiento de sus derechos políticos y su reconstrucción, entre otras, política y administrativa.

Lo anterior mientras no se vulneren otros principios como el de certeza en el proceso electivo, lo que en este caso no acontece, dado que la parte actora se basa en la premisa inexacta, según relata en su demanda, de que el “Consejo de Ancianos” ya estaba trabajando en la emisión de la Convocatoria -lo que no está acreditado- en tanto que es una de sus facultades, cuando esta institución apenas se reconstituyó el año pasado.

En ese sentido y toda vez que las elecciones de las autoridades por sistema normativo interno son organizadas por el órgano reconocido para tal efecto en las comunidades, debe ser la asamblea general comunitaria o su símil, quien lleve a cabo el procedimiento respectivo con la colaboración de la autoridad municipal competente para determinar a quién le compete emitir la Convocatoria a la luz de sus usos y costumbres.

⁵³ Mismo criterio se sostuvo en el juicio electoral SCM-JE-54/2019.

Esto pues, este tribunal ha definido a la asamblea general comunitaria como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria de la Comunidad con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio⁵⁴.

De esta manera, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Local al considerar el procedimiento de consulta al interior de la Comunidad con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado para poder ejercer plenamente su derecho de libre determinación y autogobierno, para también poder ejercer su derecho a la participación política y, con ello garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de la Comunidad y, que en asamblea comunitaria determine si es su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar según se establece en la Ley Orgánica o bien optar por uno distinto conforme a sus sistema normativo interno de cara a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho).

En el mismo sentido, se estima lo correspondiente a ordenar al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para que una vez que cuente con el informe correspondiente a si es deseo de la Comunidad elegir a la Junta Auxiliar por su propio sistema

⁵⁴ Criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XL/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 51 y 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-243/2022

normativo interno garantice que se tome en cuenta la opinión de la Comunidad de cara a la elección de sus integrantes, así como a mantener un dialogo activo con quienes la integran.

Esto porque solo de esta manera será posible dilucidar efectivamente cuál será el sistema interno de la Comunidad y su método de elección para la renovación de la Junta Auxiliar, en tanto que correspondería a la asamblea general comunitaria la toma de decisiones trascendentales con validez para este tipo de procesos de elección, pues la emisión de una determinación por parte de la asamblea comunitaria respecto de alguna modificación en su propio sistema normativo interno sería un instrumento que, por su propia naturaleza, contaría con validez y efectos vinculantes y permitiría conocer la voluntad de la Comunidad.

En congruencia, corresponderá, en su momento, a la propia asamblea realizar las modificaciones o adecuaciones al método de elección que estime pertinente para superar cualquier conflicto o diferencia que se suscite dentro de la comunidad; por ende, lo que ahí se decida será lo que rija en la Comunidad, en atención a sus usos y costumbres o sistema normativo interno.

Se insiste que, en atención al principio de maximización de derechos de los pueblos y comunidades indígenas -como atinadamente resolvió el Tribunal Local- debe privilegiarse que el cambio de autoridad para la emisión de la Convocatoria y el método de elección para la renovación de la Junta Auxiliar, debe ser producto de un consenso de la propia Comunidad y no como una imposición, resultado de una sentencia.

Así, en pleno respeto a los derechos colectivos de la Comunidad, en la sentencia impugnada el Tribunal Local vinculó al IEEP para

que apoyara a su población efectuando “a la brevedad” una consulta a fin de que se determinara mediante asamblea comunitaria si es su deseo que la Junta Auxiliar continúe eligiéndose como hasta ahora o prefieren un método diverso conforme a su sistema normativo interno de cara a la elección de integrantes de la Junta Auxiliar para el periodo 2025-2028.

En este sentido debe destacarse que durante la instrucción de este juicio, el Tribunal Local remitió a esta sala diversas constancias relacionadas con las acciones realizadas por el IEE en cumplimiento de dicha vinculación, entre las que destacan:

- Mediante oficio IEE/PRE-1086/2022 de 23 (veintitrés) de junio, el otrora consejero presidente del IEEP informó al Tribunal Local diversas acciones realizadas para llevar a cabo la consulta referida.
- Mediante memorándum IEE/DCEEC-280/2022 se informó a la Dirección Jurídica del IEEP que el 5 (cinco) de julio se había tenido una reunión de trabajo con el “Consejo de Ancianos” -entre otras autoridades- para iniciar las gestiones para cumplir la sentencia y definir el método de elección de la Junta Auxiliara para el periodo 2025-2028; reunión en que se eligió a 10 (diez) personas de entre las diversas autoridades presentes para dar seguimiento a las actividades.
- Mediante memorándum IEE/DCEEC-308/2022 se informó a la Dirección Jurídica del IEEP las diversas acciones realizadas durante agosto para organizar la referida consulta, dentro de las cuales destaca la propuesta y revisión del “PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA CRUZ HUITZILTEPEC, EL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-JDC-024/2022 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”.



De lo anterior, es evidente que derivado de la sentencia del Tribunal Local, actualmente ya se están realizando diversas acciones para consultar a la Comunidad el método para realizar la elección de la Junta Auxiliar 2025-2028.

Así, al advertirse que la determinación de la autoridad responsable obedece a que en la Comunidad muchas de sus estructuras tradicionales de gobierno y del sistema normativo sufrieron debilitamientos y con la finalidad de garantizar el principio de intervención mínima para la salvaguarda de su autonomía, resultan conforme a derecho la resolución impugnada ya que esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal Local sí analizó la controversia con perspectiva intercultural.

En esa línea, la pretensión de la parte actora no debe lograrse a través de la imposición que pudiera resultar de la sentencia que emita esta Sala Regional o la que en su momento emitiera el Tribunal Local pues ello implicaría justamente una intervención estatal en la Comunidad que -según lo que está acreditado en el expediente- no había determinado de manera colectiva mediante su asamblea general que el método bajo el que tradicionalmente elegían a su Junta Auxiliar debía cambiar. Por el contrario, la sentencia emitida por el Tribunal Local garantiza los derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno en favor de la Comunidad, sin negar su derecho a -de ser el caso- determinar el cambio de dicho método electivo.

Con base en lo expuesto, los agravios en que se afirma que existió una vulneración a los derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, son

infundados⁵⁵ dado que, según se ha explicado para su actualización es indispensable que en primer lugar se actualice la existencia de un método de elección que se desarrolle por usos y costumbres, lo cual no está acreditado en este asunto, pues quienes integran la Comunidad a partir de 2019 (dos mil diecinueve) están realizando las actividades necesarias para retomar y reconstruir sus autoridades tradicionales y su sistema normativo interno.

Aunado a la falta de un sistema normativo interno, la Convocatoria y la elección controvertida no se trata de una elección de una autoridad interna o comunitaria, sino de una autoridad interna auxiliar municipal, una figura que incluso cuando son electas por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena, forman parte de la administración pública municipal por lo que cada ayuntamiento debe tomar las medidas necesarias para su existencia apegada al marco legal aplicable⁵⁶.

En consecuencia, resulta acertado que en la renovación de la Junta Auxiliar de 2022-2025 (dos mil veintidós-dos mil veinticinco), se haya realizado en los términos que para tal efecto se precisan en la Ley Orgánica.

A partir de lo expuesto y al advertirse que la elección controvertida se realizó en los términos que para tal efecto determina la Ley Orgánica derivado de que, a la fecha en que iniciaron los trabajos para la renovación de la presidencia de la Junta Auxiliar, la Comunidad estaba realizando trabajos para reconstruir su sistema normativo interno, es que en el caso, los agravios dirigidos a controvertir lo relativo a que los requisitos

⁵⁵ Que no tiene razón la parte actora.

⁵⁶ Similar criterio se sostuvo en el SCM-JDC-134/2022.



que se establecieron en la Convocatoria no fueron culturalmente adecuados, son **infundados**.

Esto porque como atinadamente resolvió el Tribunal Local, no está acreditado que se hubiera impedido votar a alguna persona por contar con su credencial para votar y respecto a la exigencia de presentar una carta compromiso (del respeto a los acuerdos que se tomen en el proceso electivo) y una constancia de no antecedentes son requisitos razonables atendiendo al cargo que se elegirá; y si bien es cierto como sostiene la parte actora que estas últimas cuestiones se han solicitado de manera “intermitente” ello no las vuelve ilegales como sostiene sino que buscan fortalecer el proceso democrático de la elección de la Junta Auxiliar.

Vulneración de derechos lingüísticos

A partir de lo expuesto en los apartados anteriores y en atención a que en la Comunidad, aunque en poco porcentaje, sí hay personas que hablan una lengua indígena y que también esta se encuentra en reconstrucción de sus tradiciones, entre ellas la recuperación de su lengua, el agravio se estima **fundado pero a la postre inoperante**⁵⁷, esto porque, en el caso, el hecho de que la Convocatoria no se hubiera traducido a nahua, no es una vulneración de la entidad suficiente como para considerar que esta situación trascendió en los resultados de la elección de la Junta Auxiliar; particularmente porque el porcentaje que la domina, según detalló el Tribunal Local es mínimo.

La parte actora considera que, contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, sí hubo un perjuicio en la Comunidad con el hecho de que no se hubiera traducido la Convocatoria a nahua para la localidad que integra la Junta Auxiliar el cual, desde su

⁵⁷ Que tiene razón en su alegato, pero no es suficiente para alcanzar su pretensión.

óptica es determinante en tanto que perjudicó el derecho a ser votado de quienes integran la Comunidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que, desde su óptica, la autoridad responsable debía de tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-411/2018, SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-343/2020 en los que, afirma, determinó que las entidades federativas deben de visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, en tanto que se trata de personas en situación de vulnerabilidad con independencia de su existencia en bajos porcentajes (que sean pocas personas).

Al respecto esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local, al advertir que la Comunidad está buscando reestablecer sus prácticas tradicionales, vinculó al IEEP para que se realizara una consulta con quienes la habitan para determinar en el próximo proceso de renovación de la Junta Auxiliar quien debe emitir la convocatoria para tal efecto, así como sus términos, ordenando la traducción correspondiente. De ahí que tampoco exista la invisibilización que refiere la parte actora.

SEXTA. Consideraciones finales

Esta Sala Regional considera que a fin de garantizar los derechos lingüísticos e identitarios y culturales de la Comunidad esta sentencia debe ser traducida a la lengua náhuatl y debe ser difundida en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, como se establece en la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**⁵⁸.

⁵⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.



En tal razón, se estima necesario solicitar a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este tribunal, entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial -que aparece al inicio de esta sentencia- y de los efectos y puntos resolutive de la misma a la lengua mencionada, -en audio o escrita, lo que deberá justificar al hacer su entrega-, y la remita a esta Sala para su remisión al Tribunal Local para que este, allegándose de los medios pertinentes y con la colaboración de las autoridades internas y externas a la Comunidad que estime pertinentes la publique⁵⁹ y difunda en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁵⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 30.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.